



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 193
RADICADO N°. 2021-00043-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 1055 y ss del Código Civil, y procesales del artículo 82, 368 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO otorgado por los causantes MARÍA LIGIA MEJIA DE BUSTAMANTE y HERNANDO BUSTAMANTE, mediante Escritura Pública # 018 del 9 de enero de 1999 de la Notaría Única de Santa Bárbara (Ant), incoada por DEIZER DEL SOCORRO, CARLOS HERNANDO, MARÍA ELENA, ADRIANA MARÍA, JAIME ALBERTO y JHON JAIRO BUSTAMANTE MEJÍA, en contra de ROCÍO DEL SOCORRO y EDGAR DE JESÚS BUSTAMANTE MEJÍA; así como frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes MARÍA LIGIA Y HERNANDO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 Ibídem.

CUARTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar la demanda, para lo cual se confiere el término de

treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANA MARÍA MAZO GUTIÉRREZ, con T.P. No. 113.332 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante. Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

3
RADICADO N°. 2021-00043-00

Código de verificación:

8e353a1c042198c79597ce93ab94a3e22e4743cd7d34ea045a2f8b99318256dd

Documento generado en 26/03/2021 03:53:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**